



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0478/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 519-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014). La indicada resolución declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra la Resolución núm. 707-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), al expresar en su dispositivo:

*Primero: Admite como interviniente a Cristian de Jesús Polanco en el recurso de revisión interpuesto por Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, contra la resolución 707-2012, dictada por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Guarionex Moya Figueroa y Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La citada resolución le fue notificada a la parte recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, mediante el Acto núm. 1633/2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, mediante el Acto núm. 416-14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamárez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo (...).*

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de la siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata;*

*Atendido, que examinado el expediente de que se trata, hemos podido constatar que la decisión recurrida es una inadmisibilidad pronunciada en ocasión de un recurso de casación, puesto que la decisión impugnada no era definitiva; en ese sentido, se verifica que no se ha recurrido sentencia condenatoria, constituyendo esto un requisito indispensable para acceder a la revisión, en consecuencia el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*Primer Motivo: Que la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias Sentencias de Inadmisión, marcadas con los Nos. 707-2012, de fecha 14/02/2013 y 6900-2012, de fecha 26/09/2012; Resoluciones que han sido firmadas íntegramente, violentando lo que dispone el Art. 78, numerales 6 y 7, sobre Inhibición y Recusación de los Jueces, y la presente instancia en revisión constitucional, se refiere a que los jueces que firmaron la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionada sentencia, emitieron dos resoluciones diferentes por el mismo caso, no obstante firmar las resoluciones anteriores.*

*Segundo Medio: Violación del Art. 407 del Código de Procedimiento Penal, referente al Recurso de Oposición, en virtud de que se violentaron todas las disposiciones legales, referentes a la Inobservancia o Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal, en vista de que se ha violentado el Art. 78, numeral 6 y 7, del CPP (sic). Violentando el derecho de Defensa, establecido en el Art. 69, Numeral 4) de la Constitución de la República.*

*Tercer Medio: Violación al Art. 172, del Código Procesal Penal, que establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.”*

*“Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.”*

*Circunstancia por la cual se prueba mediante tres resoluciones ordenadas por este Tribunal Superior, donde firman los mismos jueces que emitieron las resoluciones anteriores, violentando la legalidad y el derecho de defensa que ampara al Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón a tener un juicio imparcial, sin lastimar los derechos consagrados en la Constitución de la República, en razón de que en la Suprema Corte de Justicia, los jueces actuantes, no tuvieron el reparo de inhibirse en el proceso donde habían fallado anteriormente, por lo cual violenta los derechos constitucionales de nuestro representado, sustentados en el Art. 69, numeral 4, así como también violenta el Art. 78, numerales 6 y 7, sobre Inhibición y Recusación de los jueces, del Código Penal Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuanto: A que, la violación del derecho de defensa, más que una cuestión legal es de orden constitucional, y por este medio tiene la base legal del Art. 69, de la Constitución, numeral 4, así como también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Bloque Constitucional, de conformidad a los derechos fundamentales de las personas, que es el derecho al debido proceso de ley.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su escrito de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), el Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía expone, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que con motivo de un proceso seguido al DR. CRISTIAN DE JESUS POLANCO MEJIA, la Sala de La Cámara Penal de Santo Domingo dictó la Resolución No. 058/2012, contentiva de Inadmisibilidad de Recurso de Apelación.*

*ATENDIDO: (sic) Que el recurrente, DR. ANGEL GUILLERMO RAMIREZ LEBRON, interpuso Recurso de Casación en contra de dicha decisión y la Segunda Sala de ésta Honorable Corte Suprema de administración de justicia tuvo a bien declarar inadmisibile dicho recurso mediante Resolución No. 6900-2012, de fecha 26/09/2012.*

*ATENDIDO: Que el DR. ANGEL GUILLERMO RAMIREZ LEBRON, por intermedio de sus abogados, por lo visto con una asesoría incorrecta de éstos, de hecho, violatoria del Código de Etica (sic), especial y específicamente el artículo 23 del mismo, que ordena que “el abogado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JAMAS deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar”, interpuso un en extremo ABSURDO Recurso de Oposición en contra de la referida Resolución No. 6900-2012. Como era de esperarse, éste Honorable Tribunal declaró inadmisibile el mismo, mediante Resolución No. 707-2012, de fecha 14/02/2013.*

*ATENDIDO: Que el DR. ANGEL GUILLERMO RAMIREZ LEBRON, obviamente por asesoría temeraria dey (sic) en la misma lógica del atendido anterior, interpuso un “RECURSO DE REVISION ANTE EL PLENO” de ésta Honorable Corte Suprema (sic), mediante instancia de fecha 28/08/2013, y como es lógico corrió la misma suerte que los anteriores, dictando la Segunda Sala de esa Alta Corte la Resolución No. 519/2014, que lo declara INADMISIBLE.*

*ATENDIDO: ¡Que el absurdo, la locura es tal, que contra dicha decisión interpusieron el presente Recurso de Revisión Constitucional, también lógica y obviamente absurdo!.*

*ATENDIDO: Que dicho recurso ni siquiera cumple con lo que establece el número 1 del artículo 54 de la Ley 137-11, pues el mismo fue interpuesto pasado el plazo de 30 que exige el mismo, luego de la notificación de la decisión atacada. La Resolución No. 519/2014 le fue notificada al DR. ANGEL GUILLERMO RAMIREZ LEBRON en fecha 12/06/2014, mediante Acto No. 1633/2014, y a sus abogados en fecha 09/06/2014, mediante Acto No. 1634/2014, ambos del Ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y la interposición de dicho recurso fue en fecha 04/07/2014, como pueden apreciar las Honorables Señorías, pero además fue notificado en fecha 17/07/2014, mediante Acto No. 416/14, del Ministerial Ramón Antonio Tamárez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, o sea (sic), 13 días posteriores a su depósito, en franca violación a la disposición del numeral 3 de dicho artículo 54, por lo que debe ser declarado INADMISIBLE (sic).*

*ATENDIDO: Que el presente recurso tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la norma, en ninguno de sus numerales, pues no expone una sola de las razones establecidas en los mismos relativas a la violación a Derechos Fundamentales para que sea admitido y pueda proceder, otra razón más para declararlo INADMISIBLE (sic).*

*ATENDIDO: Que el presente es un recurso absurdo, risible, fuera de sentido común, fuera de toda base legal y sin contenido de forma y de fondo, por lo que debe ser RECHAZADO (sic) en cualquier caso.*

*ATENDIDO: Que es un principio jurídico que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del proceso, principio establecido en nuestra legislación en artículos (sic) 246, 248 y 249 del Código Procesal Penal, y 330 y 333 del Código de Procedimiento Civil (Sic), como derecho accesorio.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), de la manera siguiente:

*Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*(...) De ahí que en atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma (sic) no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ordinaria por las mismas causas ante las jurisdicciones del orden judicial, en la especie, la sentencia atacada satisface el requisito exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 respecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley (sic) 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

*En el expediente figura una certificación expedida en fecha 12 de agosto de 2014 por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia conforme con la cual en esa dependencia no hay constancia de que haya sido recibida la carta a través de la cual fue notificada la sentencia ahora recurrida. En esa virtud, a pesar de que el recurrente no refiere la forma ni la fecha en que tomó conocimiento de la sentencia recurrida, en aras de su derecho de defensa se impone obviar ese aspecto y dar por sentado que su recurso fue interpuesto oportunamente.*

*En lo que concierne al citado art. 53/L.137-11, el mismo establece, además, los siguientes requisitos para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional decisiones jurisdiccionales (sic); a saber: (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En adición a los requisitos antes transcritos y acorde con el párrafo único del art. 53, en estos casos es menester establecer, además, la especial trascendencia ó (sic) relevancia constitucional del caso en cuestión.*

*Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que proceda declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO RAMIREZ LEBRO (sic) contra la Resolución No. 519 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2014 en razón de que no se aprecia la especial trascendencia o relevancia constitucional de caso en cuestión (sic).*

*Segundo: En cuanto al fondo: Para el improbable caso de que en aplicación de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad establecidos en los numerales 4, 5 y 11, respectivamente, del art. 7/L. 137-11 esa jurisdicción decidiera admitir el recurso de la especie, que procede (sic) rechazar dicho recurso, por improcedente y mal fundado.*

La opinión transcrita le fue notificado a la parte recurrente mediante la Comunicación núm. 13863, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) (sic), recibida por la parte recurrente el dieciocho (18) de septiembre del mismo año (sic), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 1633/2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 1634/2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 416-14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamárez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
3. Oficio núm. 12746, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Comunicación núm. 13863, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) (sic), recibida por la parte recurrente el dieciocho (18) de septiembre del mismo año (sic), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Resolución núm. 6900-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Resolución núm. 707-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) (sic).
7. Acto núm. 386/14, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido en contra del Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), lo declaró no culpable de haber violado alguna de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, absolviendo al acusado, hoy recurrido, por insuficiencia de elementos probatorios. No conforme con la sentencia, el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; tribunal que, por medio de su sentencia del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso.

El hoy recurrente recurrió en casación la sentencia de segundo grado referida, siendo este declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 6900-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); decisión que posteriormente fue recurrida por esta parte en oposición fuera de audiencia, en virtud de lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, recurso que fue declarado inadmisibles a través de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 707-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por este procedimiento no estar contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie.

La decisión de inadmisibilidad del recurso de oposición fue recurrida consecuentemente en revisión penal, recurso que fue fallado mediante la Resolución núm. 519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), fallo este último objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderada esta sede constitucional.

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal, previo a conocer el presente proceso, procederá a decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, para lo cual expone las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrida, Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, solicitó en su escrito de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, fundamentado en que no cumple con lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, por entender que fue interpuesto vencido el plazo de treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) días exigido para su presentación, tomando como punto de partida para computar el plazo, la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

b. En opinión contraria, la Procuraduría General de la República sostiene que en el expediente figura una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que se comprueba que no hay constancia de que la notificación de la sentencia impugnada haya sido recibida por la parte recurrente, por lo que en aras de proteger su derecho de defensa, el Ministerio Público entiende que se impone obviar ese aspecto procesal y dar por sentado que su recurso fue interpuesto oportunamente.

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 54.1) que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En el precedente contenido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual se hace extensivo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el carácter de franco y hábil reconocido al plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo establecido en el precedente TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, se establece lo siguiente:

*Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la*

---

<sup>1</sup>Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012: “8.- d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. “(...) al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

e. Posteriormente, este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales “h” e “i”, sobre el referido plazo, expresó lo expuesto a continuación:

*f. h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario<sup>2</sup>, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

g. El Tribunal Constitucional, en el presente caso, conforme a los documentos que lo integran, ha podido comprobar que la resolución atacada fue notificada al

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente mediante el Acto núm. 1633/2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

h. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, veintidós (22) días francos y calendario con posterioridad a la notificación de la sentencia al recurrente, sin haberse vencido el plazo de treinta (30) días franco y calendario para su interposición, razón por la cual este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que esta decisión figure en el dispositivo de la presente sentencia.

10.2. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como es el caso de la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

b. El recurrente afirma que la Resolución núm. 519-2014 vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, siendo invocada las referidas violaciones durante el proceso, habiéndose agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del poder judicial sin que la violación haya sido subsanada, todo lo cual es imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Precisado esto, conviene revisar lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar si el recurso cumple con el requisito dispuesto en el literal “a” del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, considera que este se cumple, aunque la parte recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores [véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En lo relativo al requisito exigido en el literal “b” del referido artículo también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

f. En lo referente al requisito establecido en el literal “c” del señalado artículo, la alegada vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el eventual caso de que se produjera le sería imputable al tribunal que pronunció la Resolución núm. 519-2014, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las motivaciones en que se fundamenta el recurso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, correspondiéndole al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. Conforme con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), cuyos criterios desarrollados en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo resultan aplicables al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

i. En relación con este recurso, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, le transgredió su derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, por haber violado el artículo 407<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Penal, referente al recurso de oposición, por entender a la vez vulneradas todas las disposiciones legales, referentes a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 78, numeral 6 y 7<sup>4</sup>, y 172<sup>5</sup> del Código Procesal Penal.

b. La afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de revisión penal, violó su derecho de defensa, se fundamenta en la alegación de que esta alta corte en este proceso ha dictado tres resoluciones firmadas todas por los mismos jueces, lo que no garantizó un juicio imparcial, porque lo procedente era que estos, al momento de ser apoderados del recurso de revisión penal, se inhibieran por haber fallado las dos decisiones anteriores.

---

<sup>3</sup>Art. 407 de la Ley núm. 76-02.- Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

<sup>4</sup>Art. 78 de la Ley 76-02.- Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

(...) 6. Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

7. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; (...).

<sup>5</sup>Art. 172 de la Ley 76-02.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara que:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

d. En el mismo orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14:

*Que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

e. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, también denominada Segunda Sala, no se inhibieran al ser apoderados de un recurso de revisión penal, no constituye una violación al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución.

f. Observando la génesis del proceso, este tribunal comprobó el carácter penal del mismo por ser producto de una imputación contra la parte recurrida, Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, lo que le atribuyó competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer todas las acciones que le atribuye la ley a esa alta corte al agotarse todas las fases procesales en el ámbito del Poder Judicial.

g. En lo relativo al recurso de revisión penal, el artículo 431 del Código Procesal, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, le confiere la competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer el referido recurso.

h. En otro orden, tomando en cuenta la referencia que hace el recurrente de que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en este proceso tres decisiones, este tribunal pondera que el primer fallo emitido por dicha corte, a consecuencia del recurso de casación, fue la Resolución de inadmisibilidad núm. 6900-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), decisión que fue recurrida en oposición fuera de audiencia<sup>6</sup> por el recurrente, recurso este último que fue declarado inadmisibile a través de la Resolución núm. 707-2012, emitida por el mismo tribunal, “por este procedimiento no estar contemplado en nuestra legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie, toda vez que la oposición instituida por los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, sólo es aplicable para decisiones que resuelven un trámite o incidente en la instrucción del proceso, no contra una decisión dictada con motivo de un recurso de casación”.

---

<sup>6</sup>Artículo 409 de la Ley núm. 76-02, modificado por el artículo 94 de la Ley núm. 10-15.- Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La Resolución núm. 707-2012 fue objeto de un recurso de revisión penal que fue resuelto mediante la decisión recurrida en revisión constitucional ante este sede constitucional, argumentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de la siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata;*

*Atendido, que examinado el expediente de que se trata, hemos podido constatar que la decisión recurrida es una inadmisibilidad pronunciada en ocasión de un recurso de casación, puesto que la decisión impugnada no era definitiva; en ese sentido, se verifica que no se ha recurrido sentencia condenatoria, constituyendo esto un requisito indispensable para acceder a la revisión, en consecuencia el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile.*

j. De lo anterior se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó correctamente su fallo, tomando en cuenta que la decisión recurrida en revisión penal resolvió un recurso de oposición del cual no es procesalmente susceptible una sentencia de casación, argumentando que la decisión recurrida constituye una inadmisibilidad pronunciada en ocasión de un recurso de casación, porque la decisión impugnada no era definitiva; verificando también, que no fue recurrida una sentencia condenatoria, requisito indispensable para acceder a la revisión penal.

k. El artículo 428 del referido texto establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Sobre el artículo 428 de nuestro Código Procesal Penal, la doctrina ha analizado que (...) *la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas; sin que proceda pedir la rescisión de sentencias absolutorias igualmente injustas. En definitiva, la revisión es un remedio procesal con las características propias de un proceso, en el que se ejerce una acción autónoma e independiente. Dicho proceso se encamina a atacar el principio de cosa juzgada y a controlar, en beneficio de la justicia, si la resolución cuya revisión se pretende fue dictada como consecuencia de defectos o vicios que, de haberse conocido, hubieran provocado una resolución distinta, no ya solo en la interpretación de los presupuestos en que la misma se apoya, que han de ser contemplados con cierto criterio a la vez que estricto restrictivo, sino que además los mismos han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiere dictado la sentencia que se trata de impugnar. Quedan excluidos, en consecuencia, los alegados o producidos en el mismo, pues en caso contrario se desvirtuaría por completo la esencia de este extraordinario remedio procesal, al convertirlo en un procedimiento para promover el nuevo enjuiciamiento y examen de las cuestiones planteadas en el litigio cuya sentencia se pretende revisar*<sup>7</sup>.

m. Sobre la especie, esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0342/14, en su numeral 10, lo siguiente:

*n) En tal virtud, es un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifican por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.*

---

<sup>7</sup> Camacho Hidalgo, Ignacio P., Código Procesal Penal Anotado, Título VI De La Revisión. Artículo 428, páginas 633 y 634, Editora Manatí, 2006.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que*

*(...) como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia<sup>8</sup>.*

n. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza es extraordinario y muy excepcional.

o. En lo relativo a la alegación de la parte recurrente de que la sentencia recurrida viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, ésta no expone en forma concreta cómo se produjo su vulneración, limitándose a citar dicho texto legal sin más

---

<sup>8</sup>Resolución núm. 3002-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referencia en relación con las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar este argumento.

p. En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación de ningún derecho fundamental en perjuicio del recurrente, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón; y a la parte recurrida, Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**